

Ministerio de Hacienda
Chile

Santiago, 9 de Octubre de 1914.-

Nº 2552 Vistos estos antecedentes i teniendo en consideracion:

1º.-Que por el artículo 3º de la lei N° 1054, de 31 de Julio de 1898, se declaró fiscal la emision de billetes bancarios entónces en circulacion i se dispuso que los bancos emisores pagaran al fisco, dentro de ciertos plazos, la totalidad de sus emisiones, que el Estado hacia suyas;

2º.-Que incorporado así el billete bancario en la emision fiscal de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) autorizada por dicha lei, i sin duda con el propósito de uniformar el tipo o corte de los billetes que pasaban a ser la moneda legal de curso forzoso, el artículo 7º dispuso que los billetes bancarios fuesen canjeados por los de la emision fiscal, dentro del plazo que determinaria el Presidente de la República, i que, vencido este plazo, los billetes bancarios que no se hubieren canjeado dejarían de tener curso forzoso;

3º.-Que en cumplimiento de esta disposicion, se fijó ese plazo, por decreto supremo de 28 de Diciembre de 1899, en dieciocho meses, i se ha ampliado despues hasta

terminar definitivamente el 30 de Abril del presente año, por la espiracion de la prórroga otorgada en el decreto de 27 de Enero anterior;

4°.-Que producida esta situacion, se hace necesario determinar en qué condicion legal se encuentra el billete bancario que no hubiese sido presentado al canje antes del 1° de Mayo último, esto es, si debe el Estado canjearlo por billete fiscal;

5°.-Que en virtud de las disposiciones legales citadas i de haberse enterado oportunamente en arcas fiscales el importe de las emisiones bancarias, los billetes procedentes de estas emisiones pasaron a representar una deuda del Estado, ya que éste, por mandato espreso de la lei, hizo suya la obligacion contraida por los bancos emisores;

6°.-Que esta obligacion, segun el tenor del documento mismo en que se hace constar i conforme a lo prescrito en los artículos 2° i 27° de la lei de 23 de Julio de 1860, es la de pagar el billete a la vista, es decir, a su presentacion, en cualquier término sin sujecion a plazo o condicion alguna i en la moneda legal, que es hoi el billete fiscal;

7°.-Que no exime al Fisco de esta obligacion ni la limite en ninguna forma el artículo 7° de la lei N° 1054, en cuanto establece plazo para el canje del billete llama-

do bancario, puesto que el trascurso de ese plazo, segun la misma disposicion, no produce otro efecto que la supresion del curso forzoso del billete, o sea, su desmonetizacion, con lo cual ese documento, si bien pierde el carácter de moneda legal, no deja por eso de representar una deuda del Estado, pagadera a la vista i al portador;

8°.-Que lo contrario, esto es, suponer en el Estado deudor la facultad de exonerarse por si mismo de la obligacion de que se trata, constituiria respecto del tenedor del billete de corte bancario, que lo hubiese recibido como moneda legal, una exaccion no autorizada por las leyes;

9°.-Que segun el artículo 8° de la lei N° 1054, la obligacion que ésta impone al Estado de pagar los billetes bancarios solo puede extinguirse "seis meses despues de iniciada la conversion en oro de los billetes fiscales" i previa devolucion a los bancos del saldo resultante a su favor en la cuenta respectiva, o sea, de la diferencia entre las sumas que hubieren entregado al Fisco en pago de sus emisiones i las que el Fisco hubiere invertido en el canje de esas mismas emisiones,

DECRETO:

La Oficina de Emision seguirá pagando sin interrupcion, en billetes fiscales, los billetes de las emisiones bancarias que con tal objeto se le presenten por

los bancos emisores.

Tómese razón, comuníquese i publíquese.-

Alberto Eduardo

Bancos

TOMADO RAZÓN

9-OCT. 1914

TRIBUNAL DE CUENTAS

A. Rodríguez